

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1207.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1737.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Faros.—*En virtud de lo mandado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, he dispuesto tenga efecto el día 4 del próximo diciembre la subasta de las obras de un muro de defensa para el faro de la isla de en Pou, cuyo presupuesto de contrata asciende a 11.462 pesetas 83 centimos.

La subasta tendrá lugar en este Gobierno de provincia á las doce de la mañana del día espresado en los terminos prevenidos en la Instrucción de 18 de marzo de 1852, hallándose de manifiesto para conocimiento del publico en la Seccion de Fomento, el presupuesto detallado de dichas obras, los planos y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en dicha subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo y la cantidad que precisamente se ha de consignar como garantía para tomar parte en la subasta será de 573 pesetas acompañando á cada pliego de proposicion el documento que justifique haber realizado dicho depósito en la Caja económica de esta provincia, debiendo exhibir los licitadores en el acto sus respectivas cédulas de vecindad.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará unicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos en la citada Instrucción, siendo la 1.ª mejora por lo menos de cien pesetas quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de veinte y cinco pesetas.

Palma 12 de noviembre de 1874.—
El gobernador, Cipriano Garijo.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de....enterado del anuncio publicado con fecha.... en el Boletín oficial N.º....y de los requisitos y condiciones que se exi-

gen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un muro de defensa para el faro den Pou, se compromete á tomar á su cargo las referidas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aqui la cantidad escrita en letra, advirtiendo que será desechada aquella que asi no se espresa.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1738.

*Seccion de Fomento.—Caza.—*Habiéndose reproducido las quejas en este gobierno respecto á los que cazan de noche y teniendo presente que este medio de caza se halla prohibido en la disposicion 3.ª de la circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 1134 correspondiente al 28 de mayo último, encarezco á los señores alcaldes, al cuerpo de la Guardia civil y á los empleados del ramo de vigilancia y del de montes, que persigan á los que infrinjan esta disposicion, cuidando de comunicar á las autoridades respectivas las infracciones que observaren con los nombres de sus autores para que pueda imponerles el debido correctivo.

Palma 13 noviembre de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 1739.

En la Gaceta de Madrid de 9 del actual se halla lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Cuando el ministro que suscribe, despues de un detenido estudio, llegó á conocer la situacion angustiosa del Tesoro, y comprendió la necesidad apremiante de obtener del pais nuevos recursos que gravasen al contribuyente con la posible igualdad, y fuesen aceptados con el menor descontento, se fijó desde luego con preferencia, entre otros, en el restablecimiento del impuesto indirecto de consumos adicionado con la sal, y en la creacion de otro extraordinario de guerra sobre cereales, realizables los tres bajo la misma forma. Pero al examinar los medios de que podia disponer para llegar á su objeto, se presentó en primer término la dificultad que la premura del tiempo oponia

para regularizar su desenvolvimiento, ya ajustando el uno á las reglas administrativas que estaban en práctica en la época de su anterior existencia, ya á las que su equitativa distribucion exigia en los otros.

El periodo natural de la terminacion del ejercicio del anterior presupuesto estaba muy próximo, y al principiar el del nuevo era indispensable que la situacion del Tesoro estuviese regularizada, y que los recursos que se creasen para darle vida propia empezasen á la vez á producir sus naturales efectos, segun ya se ha manifestado en otra reciente reforma sobre el impuesto de ventas.

No habia, pues, tiempo material para organizar los diversos elementos que constituian el plan económico concebido, y era indispensable optar entre un aplazamiento que dejase en pié por indeterminado tiempo la situacion económica del pais, que reclamaba una inmediata reforma, y al Tesoro entregado á la triste mision de pretender recursos para atender á las necesidades del dia, ó plantear los impuestos que se restablecian ó se creaban de nuevo, fiando su mejora para cuando pudiesen apreciarse las dificultades que entrañaban y las reformas que exigian. La eleccion no era dudosa: la historia de toda tributacion nueva es vencer las dificultades que se encuentran á su planteamiento, y corregir los defectos de que siempre adolecen por la necesidad de subordinar su reglamentacion á fórmulas generales, siquiera estén basadas en teorías al parecer indiscutibles y en cálculos reconocidos como exactos; y no abrigando la injustificada presuncion de que los nuevos impuestos pudieran ser una excepcion de esta regla comun á que han tenido que sujetarse cuantos les han precedido, la cuestion de su planteamiento con mas ó menos preparacion era de pequeña importancia, cuando existia el pensamiento preconcebido de apreciar en el terreno de la práctica sus ventajas ó inconvenientes para hacer en ellos con mayor acierto las modificaciones aconsejadas por la experiencia. Por esto, al exponer en 26 de junio último el ministro que suscribe el mecanismo del nuevo presupuesto de ingresos, elevándolo á la aprobacion de V. E., hacia observar *que dentro de él habia soluciones definitivas, ensayos, cargas pasageras y aplazamientos necesarios.*

Resuelto el planteamiento de los referidos impuestos en la forma posible dentro del periodo fatal que terminaba

en 30 de junio, para facilitarle se declararon obligatorios para las poblaciones de menos de 40.000 habitantes los últimos contratos celebrados con la Hacienda, ó los precios obtenidos en los últimos arriendos, adicionados con lo que les correspondiese contribuir por sal y por cereales, cuya cantidad seria la que resultase al tipo comun por habitante de 90 céntimos de peseta en la primera de dichas especies y de 5 pesetas en la segunda.

Desde luego se comprendia que los cupos antiguos sobre las especies de consumos y los nuevos sobre la sal no ofrecerian grandes inconvenientes en su recaudacion, toda vez que aquellos estaban consentidos por los pueblos antes de la supresion del impuesto, y la sal es un artículo de general y casi imprescindible consumo; y si no resultase rigurosamente justo en todas las localidades, las pequeñas diferencias que pudieran resultar las compensará la parte que se destine á otros usos, y que no se tomó en cuenta para la fijacion del expresado tipo.

Respecto al impuesto de cereales, las dificultades que se presentaban eran de mucha mas importancia, y ni tiempo ni medios tenia á su disposicion el ministro para resolverlas. De fijar un tipo uniforme para todo el pais, se gravaba de igual manera á los habitantes de las mas fértiles comarcas y de las grandes poblaciones, donde la vida es en general mas cómoda, con los que ocupan las áridas montañas del Norte y del Noroeste, donde con improbo trabajo arrancan á su ingrato suelo el producto indispensable para su sustento. Para buscar tipos proporcionados á las condiciones productoras de cada localidad y al sistema de alimentacion de sus moradores, era preciso obtener ántes la clasificacion de zonas de todo el pais para que, conocidos los elementos de riqueza que las constituyen, pudiera llegarse á calcular la parte que de sus productos pueden destinar al consumo; trabajo largo, minucioso y de realizacion difícil, aun contando con el tiempo necesario para llevarle á cabo; y ante la imposibilidad de resolver el problema, se optó por fijar el tipo uniforme antes indicado, á condicion de buscar con mas desahogo un procedimiento que se acomodase á la capacidad tributaria de las diferentes comarcas á que habia de ser aplicado.

Publicados los cupos deducidos con arreglo á las expresadas bases, no se hicieron esperar las reclamaciones con-

La siguiente relacion expresa los individuos de marineria de la comprension de este Departamento que han fallecido en el apostadero de la Habana cuyas libretas forales y fé de óbito se encuentran en esta Mayoria general las que se entregarán á personas competentes.

Nombres y apellidos.	Id. de sus padres.	Clases.	Buques.	Fecha en que han fallecido.	Naturaleza.	Matricula.
Rafael Femenias y Janer.	de José y Margarita.	Cabo mar licenciado	cos. Fragata Arapiles.	3 agosto 1874.	Ciudadela.	Ciudadela.
Pedro Pascual y Bestard.	de Pedro y Margarita.	Cabo mar 1.ª	id. id.	7 julio.	Palma.	Palma.
Martin Cruells y Oliver.	de José y Maria Rosa.	Cabo mar 2.ª	id. id.	16 agosto.	Triulles.	Palamós.
Vicente Espel y Bonres.	de Mateo y Melchora.	id. id.	id. id.	15 id. id.	Alcalá.	Mar.º quinto.
Francisco Rivas Mas.	de Salvador y Margarita	id. id.	id. id.	24 id. id.	Vallecanero.	id. id.
José Alegre Busquet.	de Juan y Rosa.	Marinero 1.ª	id. id.	16 id. id.	Torre Claraunt.	id. id.
Miguel Ballester Castillo.	de Vicente y Maria.	id. id.	id. id.	16 id. id.	Alcudia.	id. id.
Vicente Rivas y Cardona.	de otro y Francisca.	id. id.	id. id.	13 id. id.	San José.	id. id.
Bernardo Cobas y Rofré.	de Sebastian y Magdal.ª	id. id.	id. id.	22 id. id.	Andraitx.	Andraitx.
Ramon Belmonte y Gallardo.	de otro y Mariana.	id. id.	id. id.	24 id. id.	Mojacan.	Garrucha.
Francisco Hernandez Vicente.	de otro.	Marinero 2.ª	id. id.	26 julio.	Mojacan.	Almazarron.
José Bri y Vilella.	de Cayetano y Manuela.	id. id.	id. id.	27 id. id.	Castral.	Mar.º quinto.
Miguel Cañellas y Ripoll.	de José é Isabel.	id. id.	id. id.	4 id. id.	Benicarló.	id. id.
Antonio Ballester.	de José.	id. id.	id. id.	7 agosto.	Denia.	id. id.
José Soler Caparros.	de Pedro y Antonia.	id. id.	id. id.	5 setiembre.	Mojacan.	Garrucha.

Cartagena 27 de octubre de 1874.—El mayor general, Juan N. Mesias.—Es copia.—Lobo.

tra el impuesto de cereales, no por su imposicion en principio, sino por la base en que se funda y el gravámen que resulta; las que estudiadas en su esencia, analizada la fuerza de sus razonamientos, comprobados los datos que suministran, y comparados los resultados de provincia á provincia y de pueblo á pueblo, así de los situados en una misma como en distintas zonas, se ha llegado al convencimiento de que, descartando de ellas las exageraciones que el interés de localidad disculpa, son por punto general fundadas y tienen por tanto el derecho de ser atendidas.

Conocidos ya los inconvenientes que se oponen á la marcha regular de este nuevo tributo, nacidos todo de la importancia de la suma que exige y de la desproporcion que entraña el tipo que sirve de base á su repartimiento; y evidente la necesidad de aplicar otra que respondiendo de un modo más equitativo al pensamiento de su creacion se adapte sin violencia á la diversidad de casos y de situaciones que constituyen el modo de ser de cada pueblo con relacion al referido tributo, ha sido objeto de detenido estudio para la Administracion hallar la fórmula que responda mejor en lo posible á la satisfaccion de esas necesidades; y no pudiendo encontrarla hoy en la clasificacion de zonas de produccion y de consumo, que seria el camino más seguro de conseguir el objeto que se desea, porque este trabajo reclama un tiempo y una organizacion de datos que demoraria la época de la reforma, y no es posible esperar á este procedimiento para aliviar á los que fundamentalmente se quejan, ha adoptado como medio de aplicacion inmediata, aunque sin generalizarle, tomar como base los cupos de consumos que regian en 1868 y que se han declarado obligatorios por este año.

Como quiera que esos cupos, concertados entre la Administracion y los pueblos, son la representacion racional y lógica de la importancia de cada uno puesto que en ellos están apreciadas la clase y cantidad de sus productos agrícolas é industriales, los artículos de general consumo y hasta la más ó ménos facilidad en las comunicaciones para su abastecimiento, tienen las condiciones necesarias para ser considerados como la expresion más aproximada de la suma posible que pueden satisfacer por el antiguo impuesto; y aplicando á esta base, que pudiera llamarse movable por la fa-

cilidad con que se adapta á las circunstancias especiales de cada poblacion, un tanto por 100 representativo del gravámen que han de soportar por cereales, con relacion á esos cupos, se conseguirá que este impuesto tenga la proporcionalidad apetecida, cualquiera que sea el número y clase de las especies que se inviertan en la alimentacion de las que con diferente tipo de adeudo se comprenden en la tarifa, la cual no se altera, y se conocen para los efectos del reparto bajo el nombre genérico de cereales.

El procedimiento que queda indicado adolece tambien de un defecto, aunque de escasa importancia relativa, y consiste en no ser aplicable á algunas localidades de las que contienen mayor número de habitantes, si bien por esta misma causa son en las que el cupo resultante al respecto de 3 pesetas está más en proporcion con el que satisfacen por las demás especies, como consecuencia de los mayores medios con que cuenta para la satisfaccion de sus necesidades; y de elevar estos cupos, que representan ya el máximo del consumo calculado de los artículos que tienen mayor tipo de tarifa, al tanto por 100 que se adopta para las más perjudicadas se incurriria de nuevo en la misma desproporcion que se pretende evitar, puesto que es una verdad inconcusa que el pan, cualesquiera que sean las sustancias de que se componga, es en unos pueblos el principal alimento, y puede considerarse en una cantidad equivalente á todos los demás artículos que consumen; en tanto que en otros, por la variedad de sus productos, por la facilidad en obtenerlos y por los mayores medios que hay al alcance de sus habitantes para procurarse los recursos necesarios con que hacer más cómoda la existencia, el consumo de cereales es mucho menor relativamente, y el pan entra á formar parte de la alimentacion solamente como un auxiliar en la generalidad de los casos.

Al proponer á V. E. la aprobacion de esta medida de reconocida conveniencia para dar satisfaccion á las quejas producidas contra el impuesto de cereales, el ministro que suscribe deplora que la situacion en que el país se encuentra por efecto de la perturbacion que produce la guerra civil que aflige á unas provincias, por la escasez de recursos que se hace sentir en otras á consecuencia de la pér-

dida de sus cosechas, y por diversas causas que han venido á perturbar el desarrollo de los elementos de produccion y de vida en casi todas, haya de renunciar á una parte de la suma calculada como rendimiento del impuesto.

Pero de no hacerlo así, de no conceder á los pueblos el alivio que en su apurada situacion demandan, tal vez se imposibilitaria la cobranza de los demás tributos; y si bien al patriotismo de la Nacion nunca se apela en vano y de este recurso extremo pudieran esperarse resultados que excediesen á toda esperanza, ni es prudente gastar los resortes del sentimiento, ni justo el hacer medida de los impuestos la necesidad del que pide, sin contar con la posibilidad del que paga.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. E. el adjunto decreto.

Madrid 3 de noviembre de 1874.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO

A propuesta del ministro de Hacienda y de conformidad con lo acordado por el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma la base que se estableció por decreto de 26 de Junio último para fijar el importe de los cupos del impuesto extraordinario de guerra sobre los cereales á las poblaciones cuyo encabezamiento está declarado obligatorio.

Art. 2.º La cantidad que deben satisfacer en este año económico por el impuesto á que se refiere el artículo anterior será el 90 por 100 del que les corresponda por el cupo de consumos fijado ya en los repartimientos, cuando el que les haya sido repartido por cereales exceda de ese tanto por 100.

Art. 3.º No están sujetos á modificacion los cupos de las poblaciones que han sido concertados con la Hacienda, con arreglo á lo que dispone la base 3.ª del impuesto, cualquiera que sea la parte proporcional que del precio obtenido resulte aplicado al consumo de cereales.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid tres de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco

Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 13 noviembre 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1741.

En la Gaceta de Madrid de 7 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

A propuesta del Ministerio de Ultramar, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros.

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan exentos del pago del impuesto personal de navegacion establecido por el art. 11 del decreto de 26 de junio último aprobando los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1874-75 los sargentos, cabos y soldados del ejército y sus similares en la armada, marineria, licenciados y penados de todas clases, ó por sentencias de Tribunales ó acuerdo del gobierno, salieron en lo sucesivo ó hubieren salido desde 1.º de julio del presente año de cualquiera puerto de la Peninsula para las provincias españolas de Ultramar, ó de uno á otro puerto de embarque directo á las mismas.

Dado en Madrid á seis de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 13 noviembre 1874.—Cipriano Garijo.

Núm 1742.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Aprobado por la junta municipal el reparto general correspondiente al año económico de 1873-74, quedará espuesto al público en la parte inferior de esta Casa Consistorial por espacio de 15 dias á contar desde el 14 del actual, á efectos de reclamacion, arregladamente á lo dispuesto en la ley municipal vigente Pal-

ma 12 noviembre de 1874.—El Presidente, Marqués de la Bastida.—El Secretario, Francisco Gomila y Pujol.

Núm. 1743.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y á instancia de D. Miguel Santandreu como procurador de D. Antonio Rosselló y Danús de este vecindario, se sacan á pública subasta, por término de veinte dias, los bienes embargados á D.^a Catalina Estarás y Alberti y á D. Bartolomé Castell y Bosch y don Bartolomé Bisquerra y Muntaner de este mismo vecindario en el concepto de herederos, usufructuaria la primera y propietarios ó administradores testamentarios los últimos, del difunto D. Lorenzo Estarás y Alberti, en los autos juicio ejecutivo, antes preparacion de demanda, promovidos, ante este Juzgado y escribania del infrascrito actuario, por el espresado Santandreu contra los indicados D.^a Catalina y D. Bartolomé en los conceptos mencionados, sobre pago de quinientas pesetas con sus intereses vencidos y no satisfechos al seis por ciento anual y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solucion, cuya deuda procede de un documento privado otorgado por el espresado difunto á favor del repetido Rosselló en cinco de octubre de mil ochocientos setenta; para con su producto cubrir la cantidad intereses y constas de que se ha hecho mérito.

Dichos bienes consisten en una porcion de tierra, de pertenencias de mayor número, plantada de almendros é higueras, de estension de tres cuartos equivalentes á cincuenta y tres áreas veinte y siete centiarias, situada á la parte del Este de la integra finca llamada ó de pertenencias del predio Caldueño correspondiente al termino municipal de la villa de Marratxí, lindante por el Norte con terrenos de Vicente Cereol pared intermedia, por el Sur con camino de establecedores mediante pared propia, por el Este con tierras remanentes de la propia finca y por el Oeste con tierras de D. Antonio Rosselló cercadas tambien con pared mediera, y justipreciada en mil pesetas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que el remate tendrá lugar el dia diez de diciembre próximo á las once de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado; que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario la décima parte del justiprecio, que servirá en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor, ó le será devuelta desde luego si lo contrario sucediere; y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demás correspondientes á la escritura de traspaso.

Palma nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1744.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Quien quisiere hacer postura á una casa sita en esta ciudad señalada con los números ochenta y seis de la calle de Jaime Segundo, veinte y tres veinte y cuatro y veinte y cinco de la calle de Odon-Colom antes Buñuelos y cuatro de la calle de Enrich, lindante, considerando su fachada principal la de la primera de dichas calles, por la derecha entrando con casa de D. Ignacio Fuster otra de herederos de D. Nicolás Enrich Cortés y con la calle de Enrich por la izquierda con casa de herederos de don Pedro José Tarongi y por la espalda con dicha calle de Odon-Colom. Esta finca que está afecta á un censo de seis libras ó sean veinte pesetas á D.^a Maria Ignacia Valenti pertenecia á D. José Flores y Pomar hoy á su hija de primer matrimonio D.^a Magdalena Flores y Forteza y á su viuda D.^a Antonia Forteza y Miró é hijos pupilos del matrimonio con esta D. Antonio y D.^a Maria Francisca Flores y Forteza y se vende para con su producto hacer pago de varias deudas contraidas por dicho finado don José Flores y Pomar á instancia de sus causas habientes en el juicio de testamentaria incoado por los mismos; y ha sido justipreciada deducido el censo á que se halla afecta en trece mil pesetas. Acuda á los estrados de este Juzgado el dia siete de diciembre próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho en la inteligencia que no será admisible la que no cubra el tipo de tasacion y que los gastos de subasta, remate, laudemio, censo, otorgamiento de escritura y demás que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente y que este depositaria el precio por el cual le haya sido adjudicado en el Banco Balear dentro de los ocho dias siguientes al remate.

Palma treinta y uno de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 1745.

D. Guillermo Ignacio Mas: juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto, se cita llama y emplaza á todos los que tengan obligacion de satisfacer censos, pensiones, frutos ó intereses á D.^a Maria Francisca Hewes duquesa viuda de la Union de Cuba, para que dentro el término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presente ante el juez de primera instancia de este distrito á relacionar los referidos gravámenes, bajo apercibimiento de lo que haya lugar y que serán nulos los pagos ó entregas que se hagan á dicha señora ó quien la represente.

Palma once de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Guillermo Ignacio Mas.—P. S. M., Pedro de A. Borrás.

Núm. 1746.

ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE LAS BALEARES.

La Academia provincial de Bellas Artes de Palma de Mallorca, recibió de la Direccion general de Instruccion pública, con oficio de 12 de setiembre de 1874, las resoluciones que el señor presidente del Poder Ejecutivo de la República se servió acordar resolviendo la cuestion iniciada en el año 1872, autorizando á la Academia, por via de justa reparacion, para publicar del modo que tenga por conveniente la primera resolucion de las que comprende dicha orden y es la siguiente:

—Que carecen de todo fundamento sólido las acusaciones que se han hecho á la Academia de Bellas artes de Palma de Mallorca, la cual ha obrado siempre dentro del circulo de sus atribuciones.—

Lo cual la Academia, en sesion celebrada el dia 5 de noviembre de 1874 acordó publicar en el Boletín oficial de la provincia, y demas periodicos de la localidad.

Palma 10 de noviembre de 1874.—El presidente accidental.—Fausto Morell.—Juan O'Neill, Secretario general interino.

Núm. 1747.

COMISARIA DE GUERRA

DE PALMA.

El Comisario de Guerra Interventor de fortificacion de esta Plaza.

Hace saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas los dias 6 y 31 de octubre último con el objeto de arrendar las fincas pertenecientes al ramo de guerra que á continuacion se relacionan y dispuesto por el señor intendente militar de este distrito en 7 del actual el que se procede á la admision de proposiciones sueltas con el espresado objeto, se inserta por medio del presente anuncio á las personas que quieran tomarlas en arriendo á fin de que puedan presentar las suyas desde hoy hasta el veinte del presente mes en esta Comisaria sita en la calle de Apuntadores n.º 8 cuarto 2.º en la que estará de manifiesto el pliego de condiciones y en la que se darán las esplicaciones convenientes á las que deseen interesarse en dicho arriendo.

Palma 11 de noviembre de 1874.—José Torrente.

Plaza de Palma.

Depósito de pólvora cerca del baluarte de Santa Cruz.

Cuerpo de guardia de la puerta de San Antonio, dos locales.

Cuerpo de guardia de la puerta Pintada, dos locales.

Cuerpo de guardia de la puerta de Santa Margarita, tres locales.

Cuerpo de guardia de la puerta de Jesus.

Cuerpo de guardia de la puerta de Santa Catalina, dos locales.

Bóveda derecha de la puerta de la Portella.

Bóveda del baluarte del Principe.

Bóveda de la puerta de San Antonio.

Bóveda del baluarte del Socorradores, dos locales.

Ciudad de Alcudia.

Cuartel de Caballeria.
Cuerpo de guardia de la puerta del Muelle.

Villa de Manacor,

Cuartel de Caballeria.

Costa de Mallorca.

Castillo de Soller y solar adjunto.

Núm. 1748.

ESCUADRON CAZADORES

DE MALLORCA.

Debiendo procederse á la compra de caballos en esta capital, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Caballeria empezará esta el 16 del actual en el cuartel que ocupa el Escuadron de Cazadores bajo las condiciones siguientes:

1.^a La compra se efectuará todos los dias no festivos desde las 11 de la mañana á la una de la tarde.

2.^a Los caballos se hallarán en perfecto estado de sanidad, completamente domados de 4 á 10 años de edad y de la alzada de 7 cuartas y dos dedos hasta ocho inclusive.

3.^a Los caballos serán pagados á metálico en el acto de la compra.

Palma de Mallorca 11 de noviembre de 1874.—El coronel teniente coronel, Pabol Vela.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

Vengo en nombrar gobernador militar de la provincia de Palencia al Brigadier don José de Villanueva é Iñiguez que lo es de la de Oviedo.

Madrid treinta de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar gobernador militar de la provincia de Oviedo al brigadier don Manuel Cassola y Fernandez, que actualmente desempeña el cargo de jefe de brigada de la division de Vizcaya.

Madrid treinta de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Habiendo sido destinado á las órdenes del general en jefe del ejército del Centro el brigadier D. Enrique Martí y Domingo, Vengo en disponer cese el cargo de gobernador militar de la provincia de Albacete.

Madrid treinta de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar gobernador militar de la provincia de Albacete al brigadier D. Luiz Fajardo Izquierdo, jefe de brigada del ejército del Centro.

Madrid treinta de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Excmo. Sr.: Enterado el presidente del Poder Ejecutivo de la República, á quien he dado cuenta, de la comunicacion de

V. E. de 23 de setiembre próximo pasado dando conocimiento á este ministerio de los motivos que impidió la presentación en tiempo oportuno en el regimiento de Africa, núm. 7, y en el batallón reserva de Córdoba del teniente del arma del cargo de V. E. D. Hilarion Bordas y Saldueño, el cual fué dado de bajo definitiva en el ejército por resolución de 13 de agosto anterior, y de conformidad con lo propuesto por V. E.:

Resultando que en las fechas en que el expresado oficial fué destinado á los indicados cuerpos se hallaba prestando servicio en concepto de agregado en el primer regimiento de artillería á pié, en cuyo cuerpo no causó baja hasta fin de junio último, habiéndose incorporado al mencionado batallón de Córdoba en los primeros días del mes de julio inmediato;

El referido presidente ha tenido á bien resolver que quede nula y sin ningún valor ni efecto la precitada orden de 13 de agosto próximo pasado dando de baja definitiva en el ejército al teniente D. Hilarion Bordas y Saldueño; disponiendo al propio tiempo que se publique esta resolución en la Gaceta oficial, con el fin de que llegando á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares no pueda causar perjuicio en tiempo alguno al interesado la medida de que fué objeto.

De orden del mismo presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1874.—Serrano.—Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: Enterado el presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicación de V. E. de 29 del actual proponiendo se amplie la edad hasta los 23 años á los Bachilleres que por orden de 27 del corriente se les concede derecho para presentarse de nuevo á examen de ingreso en la Academia del arma de su cargo, como también que á los aprobados en el primer ejercicio por el Tribunal extraordinario, á que se refiere la orden de 28 de setiembre, ingresen en el semestre correspondiente, se ha servido acceder á lo propuesto por V. E.

De su orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1874.—Serrano.—Sr. Director general de Infantería.

(Gaceta del 31 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular dirigida á todas las Autoridades dependiente de este Ministerio en 23 de setiembre último.

Excmo. Sr.: Con objeto de reunir en el plazo más breve posible los refuerzos que el Gobierno se propone enviar á la isla de Cuba, el presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que la recluta que se está verificando con los paisanos, licenciados del ejército y mozos del ingreso de los 125.000 hombres que los solicitan con sujeción á las reglas dictadas en la orden circular de 7 de agosto último, se haga extensiva en los propios términos á todos los cuerpos de infantería para que se alistén los soldados que voluntariamente lo deseen y procedan del llamamiento de 1873 y de los dos primeros del año actual, á cuyos únicos reemplazos se les permitirá tomar parte en este recluta-

miento. Los que se inscriban serán inmediatamente reconocidos por los Facultativos del cuerpo á que pertenezcan ó por cualquiera otro del de Sanidad militar; y si resultasen útiles para servir en Ultramar, serán baja en el acto y entregados á las comisiones especiales de recluta, establecidas en las capitales de provincia, ó marcharán directamente á ingresar en los depósitos de bandera más próximos á los puntos en que se hallen, á cuyo fin aprovecharán las vías férreas que encuentre, cuyo importe se abonará por cuenta de la Caja general de Ultramar.

Al llegar á dichos depósitos volverán á ser reconocidos; y si también fuesen dados por útiles, recibirán en el mismo día 20 pesetas de gratificación, otras 25 al embarcar, y el resto hasta completar las 250 pesetas á que tienen derecho lo percibirán á su llegada á la isla de Cuba, ó bien se entregará, si lo prefieren, en la Península después que se tenga noticia del embarque á la persona de sus familias que dejen competentemente autorizadas para ello, y al efecto manifestarán por escrito á los jefes de los depósitos de embarque por cuál de estos dos medios optan para evitar después reclamaciones. Disfrutarán también las 2 pesetas 50 céntimos de haber diario y las demás ventajas señaladas en las referidas circunstancias de 7 de agosto, cuyas reglas se tendrán presentes para todo lo demás que sea necesario á fin de llevar á efecto con toda rapidez este alistamiento, que el gobierno recomienda á los capitanes generales, generales en jefe de los ejércitos de operaciones y demás Autoridades para que presenten todo su apoyo y cooperación con objeto de obtener mejor resultado; cuidando también que diariamente se haga la exploración de la tropa con la mayor eficacia bajo la responsabilidad de los jefes de los cuerpos, y de que se entere al soldado de los beneficios y ventajas que se le ofrecen.

Por último, cada cuatro días remitirá el Director general de infantería á este ministerio un estado detallado del número de alistados en cada cuerpo expresando siempre lo que sumen los anteriores para que á primera vista se sepa el total de reclutados; facilitando el coronel jefe de la Caja general de Ultramar otro en los depósitos, con separación de cuerpos.

De orden del referido presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1874.—Serrano Beldoya.—Señor.....

(Gaceta del 5 de noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de varios comerciantes de Almuñécar solicitando que se amplie la habilitación de la Aduana de dicha ciudad para importar maderas del extranjero con destino á la construcción de cajas para pasas;

Vistos los informes emitidos por el jefe de la Administración económica de Granada, administrador de la Aduana de Motril, jefe de la Comandancia de Ca-

rabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la Aduana de Almuñécar disfruta habilitación para el desempeño de otros artículos, y que existe en la misma un empleado pericial que puede practicar con acierto los despachos:

Y considerando que la pretension de importar directamente las maderas se halla justificada, porque resulta muy costoso el cabotaje de este artículo en razón á que las Aduanas más próximas habilitadas al efecto están muy distantes de Almuñécar;

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se amplie la habilitación de la Aduana de Almuñécar, provincia de Granada, para importar maderas ordinarias sin labrar destinadas á la construcción de cajas para pasas.

De orden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 4 de noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Felipe Ruiz Huidobro y don Eduardo García de los Ríos en solicitud de autorización para construir un muelle embarcadero en el canal de Bóo, afluente á la ría de Santander, conforme al proyecto presentado:

Vistas las exposiciones y testimonio de convenio presentados por dichos interesados y por D. José Mac-Leunan y D. Bertran Haristoy, de cuyos documentos resulta que los primeros han cedido á los segundos, con la aceptación de estos, los derechos que puedan corresponderles á la concesión de la obra mencionada;

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada á los mencionados D. José Mac-Leunan y D. Bertran Haristoy con las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia de Santander.

2.^a Se dará principio á ellas dentro del plazo de dos meses, concluyéndolas en el de dos años, contado desde la fecha de esta orden.

3.^a En el de los 15 días siguientes á la publicación de la misma en la Gaceta deberán consignar los concesionarios en la Caja de depósitos la cantidad de 1.000 pesetas, que se les devolverá cuando acrediten haber ejecutado obras por igual valor.

4.^a Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad; en la inteligencia que si en cualquier tiempo necesitase el gobierno disponer de su emplazamiento para obras de mayor importancia y utilidad, no tendrán derecho los concesionarios á indemnización alguna.

Lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta de 5 de noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto declarar consumido el concurso anunciado en 13 de junio último para la provisión de la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español de la Universidad de Salamanca, toda vez que el único aspirante fué propuesto y nombrado para otra asignatura de la misma Facultad, Sección y Escuela.

De orden del Sr. Presidente lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 7 de noviembre.)

ANUNCIOS.

AYUNTAMIENTOS

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Comprende este libro:

Las leyes municipal y provincial promulgadas en 20 de agosto de 1870, con extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones que se han dictado sobre ellas, y notas aclaratorias para el más fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.

Contiene además:

el Reglamento de 20 de abril del mismo año, muchos de cuyos artículos se hallan vigentes y pueden aplicarse á falta de otros aclaratorios en la ley municipal,

POR

D. Eusebio Freixas y Rabasó,

Jefe honorario de administración civil, antiguo secretario de Ayuntamiento, primer jefe de negociado que ha sido de la Secretaría del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

Su precio 2 pesetas.

Setiembre de 1874.

GUIA DE ELECCIONES,

comprehensiva de la ley electoral promulgada en 20 de agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos y profusión de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha.

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio 75 céntimos de peseta.

Setiembre de este año.

GUIA DE CONSUMOS.

POR EL MISMO AUTOR.

Quinta edición ajustada al decreto é instrucción de 26 de junio de este año, cuyas disposiciones se incluyen, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo

y al público en general.

Su precio 2 pesetas.

Publicada en julio de este año.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.